



**Agencia
Nacional de
Investigación
y Desarrollo**

Ministerio de Ciencia,
Tecnología, Conocimiento
e Innovación

Gobierno de Chile

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
EN EL MARCO DEL CONCURSO NACIONAL DE
CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE
EXCELENCIA DE INTERÉS NACIONAL 2025,
PROYECTO N° CIN250011**

RESOLUCION EXENTO N°: 1124/2026

Santiago 09/02/2026

DOCUMENTO ELECTRONICO

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°21.105 y el DFL N°6 del 2019 del Ministerio de Educación; Ley N° 21.796 de Presupuestos del Sector Público para el año 2026; el Decreto Supremo N° 07/2023 del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en las Resoluciones N° 36/2024 y 08/2025 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.-La Resolución Afecta N°8, de fecha 02 de mayo de 2024, de ANID, por medio de la cual se aprobaron las bases del *Concurso Nacional de Centros de Investigación y Desarrollo de Excelencia de Interés Nacional 2025*.

2.-Lo establecido en el *punto 2 del numeral VI.* de las bases citadas, respecto del proceso de evaluación del concurso, el cual señala que las postulaciones admisibles serán sometidas a las siguientes etapas de evaluación: a.-Evaluación a distancia por pares internacionales/nacionales; b.-Evaluación por Panel Internacional a través de entrevistas; c.-Evaluación por Panel Nacional.

3.-Que, el numeral 3 de las bases concursales establecen los criterios de evaluación, distinguiendo entre los criterios de los Pares Internacionales y Panel Internacional (sub numeral 3.1.), de los criterios del Panel Nacional (sub numeral 3.2.).

4.-La Resolución Afecta N° 45, del 27 de noviembre de 2025, que aprobó la adjudicación y lista de espera del *Concurso de Concurso Nacional de Centros de Investigación y Desarrollo de Excelencia de Interés Nacional 2025*.

5.-Que el Director del Proyecto N° CIN250011, de la Universidad de Chile, presentó recurso de reposición de acuerdo a los fundamentos que se indican relacionados con la evaluación de la postulación.

6.-Que, a través de Memorándum TED N°1682/2026, del 02 de febrero de 2026, la Subdirección de Centros e Investigación Asociativa solicita dar respuesta al recurso de reposición interpuesto en el marco del Proyecto N° CIN250011.

7.-Con el fin de analizar los argumentos esgrimidos, la Subdirección de Centros e Investigación Asociativa remite el documento **Informe de Reposición**, el cual señala:

INFORME DE REPOSICION

Departamento de Iniciativas de Focalización Estratégica

Subdirección de Centros e Investigación Asociativa

Concurso Centros de Investigación y Desarrollo de Excelencia de Interés Nacional 2025

Propuesta	CIN250011
Postulante	Dr. Roberto Rondanelli
Institución	Universidad de Chile
Resumen del Recurso de Reposición	<p>Roberto Rondanelli Rojas, Director del proyecto “Center for Climate and Resilience Research CR2.0”, señala que la Resolución Afecta N°45 adolecería de graves deficiencias de transparencia y publicidad, puesto que —a su entender— no se habrían puesto a disposición de los postulantes documentos esenciales del proceso, tales como el listado priorizado de propuestas elaborado por los paneles evaluadores, el Acta del Comité Técnico Asesor de Centros y el puntaje final ponderado de la propuesta. Sostiene que la notificación sólo incluyó evaluaciones parciales, sin detallar el cálculo final ni el ranking del concurso, lo que a su juicio vulneraría los principios de motivación, transparencia y debido proceso, dificultando su derecho a defensa.</p> <p>Afirma también que las evaluaciones, particularmente las realizadas por el Panel Nacional, carecerían de una motivación adecuada, ya que existiría una discrepancia significativa entre los comentarios cualitativos —que considera ampliamente favorables y cercanos a la excelencia— y las calificaciones numéricas asignadas, las cuales se ubican en el tramo inferior de la categoría “Muy Bueno”. Alega que expresiones como “altamente impresionante”, “muy efectiva” o “brechas menores” no serían coherentes con notas cercanas a 4.0, por lo que habría una falta de justificación técnica y lógica en la determinación de los puntajes.</p> <p>Agrega el recurrente, en resumen, que a su juicio el Panel Nacional habría actuado arbitrariamente al no considerar, ni justificar su distanciamiento respecto de, las evaluaciones previas emitidas por los pares evaluadores y por el Panel Internacional, los cuales otorgaron puntajes más altos y valoraciones consistentes entre sí. Según su planteamiento, las bases obligan al Panel Nacional a tener en cuenta estos antecedentes previos, y la ausencia de una explicación clara sobre la disminución de su puntaje afectaría la coherencia del proceso y tendría impacto directo en el resultado final.</p> <p>Asimismo, sostiene el recurrente, en resumen, que el Panel Nacional habría incumplido las bases administrativas al aplicar criterios que no le correspondían y al cometer errores en la ponderación de ciertos ítems. Menciona, a modo de ejemplo, la consideración de la vinculación con el sector privado o métricas de mentoría, sostenibilidad financiera, que no están contempladas en los criterios asignados a ese Panel. Destaca como punto central un presunto error en la ponderación del criterio “Extensión”, al haberse aplicado un 15% en lugar del 10% establecido, lo que elevaría la suma total de ponderaciones al 105% y afectaría directamente el cálculo del puntaje final, constituyendo, según afirma, un vicio esencial del procedimiento.</p> <p>Finalmente, el recurrente argumenta que las deficiencias señaladas vulneran principios administrativos fundamentales, tales como la motivación suficiente, la razonabilidad, la coherencia interna, la igualdad ante las bases y la correcta apreciación del mérito. Plantea que la combinación de falta de información, incongruencias entre comentarios y puntajes, aplicación de criterios no previstos y errores en la ponderación impedirían comprender adecuadamente la decisión adoptada, situándolo en una posición de indefensión y justificando, en su opinión, retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación del Panel Nacional.</p>
Respuesta a los argumentos presentados	<p>Que, apreciados los antecedentes recopilados en el procedimiento impugnatorio, se puede señalar lo siguiente:</p> <p>Que respecto al proceso de evaluación de la convocatoria 2025 del Concurso de Centros de Investigación de Interés Nacional de ANID, este proceso se desarrolló conforme a lo establecido en las Bases</p>

<p>s en el recurso de reposición proyecto CIN250011</p>	<p>concursales, Resolución Afecta N°8 del 2024, bajo un esquema multicriterio y multinivel que asegura objetividad, imparcialidad y transparencia, lo cual fue validado por el Comité Técnico Asesor de la Subdirección de Centros e Investigación Asociativa en la sesión de fallo y por la toma de razón de la Contraloría General de la República tanto de las bases concursales (Resolución Afecta N°8/2024) como del fallo del concurso (Resolución Afecta N°45/2025).</p> <p>Como se detalla en las bases concursales, en una primera etapa de este proceso de evaluación, pares internacionales evaluaron a distancia cada propuesta, emitiendo calificaciones individuales que fueron promediadas y ponderadas en un 30% del puntaje final. En una segunda etapa, un Panel Internacional de excelencia académica revisó dichas evaluaciones, entrevistó a los equipos y elaboró un informe de consenso con fortalezas y debilidades, asignando una calificación única con un peso del 35% a cada propuesta admisible. Finalmente, un Panel Nacional, de connotados profesionales con experiencia en la transferencia de conocimiento a políticas públicas, participando junto al Panel Internacional en las entrevistas, consideró el conjunto de antecedentes y evaluaciones previas, emitiendo su propia evaluación con otro 35% de ponderación para cada propuesta. Cada panel realizó su labor bajo criterios distintos de evaluación, según lo disponen las bases concursales. Este diseño permite que ambos paneles trabajen en conjunto, integrando perspectivas diversas y complementarias para elaborar un ranking final consensuado y equilibrado. Las diferencias entre apreciaciones de cada etapa no constituyen arbitrariedad ni desconocimiento de evaluaciones previas, sino el funcionamiento esperado de un modelo que evita que una sola opinión determine el resultado y asegura un análisis integral.</p> <p>Asimismo, las Bases establecen inequívocamente que este instrumento no considera criterios de focalización, operando bajo un enfoque <i>Science Push</i> en virtud del cual son los propios grupos de investigación quienes determinan los ámbitos de interés nacional a abordar, sin áreas temáticas privilegiadas ni categorías obligatorias.</p> <p>Finalmente que, el proceso de fallo del concurso se estableció con la participación de evaluadores y paneles independientes para el proceso de evaluación, la ratificación del proceso completo por el Comité Técnico Asesor de la Subdirección de Centros e Investigación Asociativa con una recomendación de fallo a la dirección nacional de ANID y finalmente con la toma de razón del fallo a través de la Resolución Afecta N°45/2025 por la Contraloría General de la República, quien tuvo a la vista todos los antecedentes del proceso.</p> <p>En cuanto al recurso de reposición interpuesto, para efectos de analizar los argumentos técnicos alegados, se requirió la revisión del Panel Nacional y luego del Comité Técnico Asesor, quienes entregan análisis y sustento para que la Dirección Nacional de ANID, en concordancia con las bases concursales, aprobadas por la Resolución Afecta N° 8/2024, y con el artículo 9º y artículo 15º letra d) de la Ley n°21.105, decida sobre la impugnación interpuesta, según corresponda, de acuerdo a lo que se indica:</p> <p>Así pues, en relación con la afirmación del Dr. Rondanelli en el recurso de reposición, de que la Resolución N°45/2025 carecería de motivación suficiente y vulneraría principios de transparencia y debido proceso, corresponde señalar que el acto administrativo se encuentra plenamente fundado en los antecedentes técnicos y normativos del concurso, conforme a lo dispuesto en las Bases y en el artículo 11 de la Ley N°19.880. La resolución identifica expresamente los documentos que sustentan la decisión —evaluaciones de pares, Panel Internacional, Panel Nacional y el Acta del Comité Técnico Asesor de la Subdirección de Centros e Investigación Asociativa—, todos previstos en las Bases (numeral VII, “Adjudicación”) y mencionados en el considerando tercero.</p> <p>Respecto de la alegación del Dr. Rondanelli sobre falta de acceso al listado priorizado y al acta del Comité Técnico Asesor, así como de la supuesta omisión del puntaje final consolidado y del ranking general, es del caso señalar que las Bases no imponen la obligación de publicar ni poner a disposición de los postulantes</p>
---	---

dichos documentos ni esos resultados. El deber de notificación se limita a comunicar el resultado del concurso y las evaluaciones correspondientes (numeral VII.3, “Notificación de los resultados”), lo que se cumplió mediante la carta enviada al recurrente, acompañada de las evaluaciones por criterio. Asimismo, el procedimiento de evaluación descrito en el numeral VI establece que el puntaje total se obtiene de la ponderación de las tres etapas (pares, Panel Internacional y Panel Nacional), pero no exige su comunicación individual. Así pues, la entrega de las evaluaciones por criterio satisface plenamente el deber de motivación y transparencia exigido por la normativa, pues explica el razonamiento técnico detrás de cada calificación y su incidencia en el resultado final. En consecuencia, la no entrega del listado priorizado ni el acta del Comité Técnico Asesor tras la notificación de resultados no configura una infracción alguna a los principios de transparencia, motivación o debido proceso, ya que la resolución se ajusta estrictamente a lo dispuesto en las Bases y en la Ley N°19.880; sin perjuicio que dicha información, puede obtenerse vía Ley 20.285, en la oportunidad y según lo disponga dicha normativa.

En relación con la afirmación del Dr. Rondanelli de que se habría obstaculizado el acceso a información al derivar la solicitud a la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y en la Ley N°19.880, toda solicitud de información que no esté contemplada expresamente en las Bases del concurso debe canalizarse a través del procedimiento formal establecido por la Ley N°20.285, el cual garantiza igualdad de trato, trazabilidad y control por parte de los órganos competentes. La Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo no puede, bajo ninguna circunstancia, obviar los procedimientos definidos por la ley ni entregar información fuera del marco regulatorio, ya que ello vulneraría principios de legalidad y transparencia. Por tanto, la indicación de realizar la solicitud mediante el mecanismo previsto en la Ley de Transparencia no constituye una obstaculización, sino el cumplimiento estricto de las normas que rigen el acceso a información pública. En consecuencia, no existe infracción a los principios alegados, sino una actuación ajustada a derecho y orientada a garantizar la transparencia y la igualdad ante la Administración.

Respecto a las diferencias declaradas por el Sr. Rondanelli relacionadas con la aplicación de la escala de evaluación definida en las Bases del concurso, contenidas en la Resolución Afecta N°8 del 2024, es necesario señalar que esta escala se estructura en categorías de 0 a 5, tales como Excelente (5,0) o Muy Bueno (4,0–4,9), entre otras, que permiten a los paneles ponderar, dentro de un rango, tanto los aspectos positivos como las brechas identificadas en cada criterio. El puntaje otorgado por evaluadores y paneles surge de la evaluación y detección de las brechas detectadas por los/as expertos/as, quienes consideran en su análisis igualmente fortalezas, observaciones, riesgos y elementos por mejorar dentro del mismo criterio. En este sentido, expresiones valorativas como “impresionante”, “muy efectivo” o “brechas menores” no imponen, por sí solas, la obligación de asignar un 5,0, pues la categoría 4,0 a 4,9 de “Muy Bueno” precisamente admite propuestas de alto mérito que presentan áreas de mejora menores que justifican calificaciones inferiores a la excelencia.

Así entonces, el informe del Panel Nacional puesto a disposición del postulante muestra consistentemente que, en cada criterio, junto a los elementos positivos se identifican debilidades específicas que impiden alcanzar la categoría “Excelente (5,0)”. El puntaje asignado se encuentra dentro del rango permitido por la escala y manifestando la existencia de fortalezas y aspectos a mejorar, reflejando el proceso de análisis y evaluación de expertos y paneles, sin que esto implique contradicción e incoherencia como alega el Dr. Rondanelli.

En relación a la observación en el recurso de reposición del proyecto CIN250011, de que el Panel Nacional habría incorporado indebidamente al sector privado en la evaluación del Criterio 2, se debe tener presente que las bases concursales, Resolución Afecta N°8 del 2024, establecen en el numeral 3.2. dentro del segundo criterio de evaluación para el panel nacional el evaluar la “*Contribución en el ámbito de interés nacional y políticas públicas*” y en uno de sus enfoques el evaluar “*Capacidad para generar, iniciar y/o consolidar instancias de colaboración con diversas instituciones del ámbito académico, sociedad civil, y sector público, para desarrollar y transferir los conocimientos generados en el marco del proyecto en el*

ámbito de interés nacional.” En ese marco, en el proceso de evaluación de la propuesta, la referencia del Panel al sector privado no introduce requisitos nuevos ni altera las reglas del concurso, sino que constituye una apreciación técnica legítima del panel sobre la coherencia y suficiencia de la estrategia de vinculación presentada por el propio centro. Asimismo, la mención del Panel en la justificación de la evaluación no implica una “penalización” por la ausencia de un requisito inexistente; se limita a identificar una brecha en la coherencia y suficiencia de la estrategia de articulación presentada por el propio proyecto, sin que ello suponga una exigencia exógena o una modificación ex post de las Bases.

Respecto a la afirmación del recurso de reposición sobre que el Panel Nacional como parte de la evaluación del Criterio 3, que corresponde a las “*Competencias del Equipo de Investigadores(as) Principales*”, habría incluido la formación de capital humano, y que este criterio no sería parte de su competencia ya que, según el numeral VI.3 de las Bases, es competencia exclusiva del Panel Internacional, es necesario primero establecer que las bases concursales, Resolución Afecta N°8 del 2024, establecen dentro de este criterio del panel nacional los siguientes criterios de evaluación: “*Competencias del(de la) Director(a) y de los(as) investigadores(as) principales propuestos(as) para el Centro, se considerará la productividad científica, el impacto de sus publicaciones y su experiencia en el ámbito de interés nacional propuesto y su contribución a políticas públicas; Balance y la composición diversa en género del equipo de investigadores(as) principales y/o el Plan de Igualdad de género de la propuesta, incluyendo el plan de acción con enfoque de género para la incorporación de estudiantes e investigadores postdoctorantes*”.

Por tanto, el criterio exige al panel nacional el análisis de la incorporación de estudiantes e investigadores postdoctorantes en la propuesta presentada.

Para mayor abundamiento de la justificación de la nota del Criterio 3, conociendo lo señalado en la reposición, se consultó al Panel Nacional, el cual señaló que: “*La observación realizada por el Panel Nacional debe entenderse referida específicamente al Plan de Equidad de Género y a las acciones de mentoría y liderazgo que el proyecto presenta como instrumentos para materializar dicho plan. La mención a la falta de métricas específicas —como el número esperado de tesis doctorales, publicaciones colaborativas u otros indicadores— no apunta a evaluar el éxito futuro de la formación de capital humano, sino a constatar que, tratándose de un componente explícitamente ofrecido por la propuesta, este carece de una adecuada operacionalización dentro del propio Criterio 3 (segundo criterio). Lo anterior no implica una invasión de las competencias del Panel Internacional definidas en el numeral VI.3 de las Bases. En efecto, la evaluación de los resultados efectivos de formación avanzada, mentorías y desarrollo de capital humano, en cuanto impactos académicos futuros del Centro, corresponde al ámbito de análisis del Panel Internacional. Sin embargo, ello es distinto de la evaluación preliminar de la coherencia y suficiencia del diseño del equipo y de sus instrumentos internos de equidad y liderazgo, cuando estos forman parte del contenido sometido a evaluación bajo el Criterio 3. En otras palabras, el Panel Nacional no se pronuncia sobre si el equipo logrará efectivamente formar un determinado número de doctorandos o producir ciertos resultados académicos, sino que observa que, dado que el proyecto incorpora la mentoría y el liderazgo con enfoque de género como elementos relevantes de su propuesta de equipo, estos no se encuentran descritos con un nivel de especificidad acorde con los estándares esperables del criterio. La observación, por tanto, se vincula directamente con el subcriterio relativo al Plan de Equidad de Género y no con una evaluación sustantiva de los resultados formativos, que permanece fuera de su competencia.*”

Sobre el comentario del recurso de reposición del Dr. Rondanelli que manifiesta disconformidad con la evaluación, porque se habría incluido la sostenibilidad financiera del Centro como parte de la justificación de la calificación otorgada al criterio compromisos institucionales. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo a las bases concursales, Resolución Afecta N°8 del 2024, en el numeral VI.3.1, en el criterio del panel nacional sobre “*Compromisos institucionales*” se incluye un criterio que en específico aborda el “*compromiso institucional de la(s) Institución(es) Principal(es) y Asociada(s) para constituir, mantener y expandir el Centro*.” En consecuencia, lejos de introducir un criterio externo o exigir antecedentes no previstos, el Panel Nacional cumplió con la función que las Bases le asignan, de determinar si los

compromisos declarados como soportes institucionales son suficientes, consistentes y creíbles para garantizar la sostenibilidad financiera y operativa del centro, en cuanto a su conformación, operación y expansión futura del Centro.

Así también, en el recurso de reposición, el Sr. Rondanelli señala que existiría arbitrariedad en el proceso, por el hecho de que la evaluación del Panel Nacional no coincida plenamente con las evaluaciones realizadas por los pares internacionales/nacionales ni por el Panel Internacional. En respuesta a esta afirmación es necesario señalar que, de acuerdo con las bases concursales, Resolución Afecta N°8 del 2024, respecto al panel nacional, en el numeral VI.2.b de “*Evaluación por Panel Nacional*”, se indica: “*ANID nominará un panel nacional compuesto por expertos(as) nacionales, pertenecientes al registro de evaluadores(as) de ANID, quienes participarán junto al panel internacional, en las entrevistas de las propuestas preseleccionadas. El panel nacional considerando el conjunto de antecedentes, revisarán las propuestas, y las evaluaciones de los pares y del Panel Internacional, y elaborarán una evaluación de cada una de las propuestas basándose en los criterios de evaluación que se detallan en el numeral VI “EVALUACIÓN”, 3. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, 3.2. “CRITERIOS DE EVALUACIÓN PANEL NACIONAL” de estas bases. Esta evaluación del Panel Nacional tendrá una ponderación de un 35% en el puntaje total asignado a cada propuesta.*”

Cabe destacar, que, asimismo, las bases concursales estipulan el nombramiento de un panel internacional y evaluadores pares internacionales, los cuales, por bases, tendrán una rúbrica distinta a la del panel nacional. En específico, en bases, Resolución Afecta N°8/2024, en el numeral VI.2.a “*Evaluación por panel Internacional a través de entrevistas*” se menciona: “*ANID nominará un panel de expertos(as) Internacionales/Nacionales, pertenecientes al registro de evaluadores(as) de ANID, quienes, una vez recibidas las calificaciones a distancia de los(as) expertos(as) pares, evaluará las propuestas, revisará las calificaciones a distancia de cada propuesta y entrevistará a los(las) investigadores(as) de las propuestas cuyo puntaje promedio sea, al menos, de 4.0 en el Criterio “Propuesta Científica” y de al menos 3.0 puntos en cada uno de los restantes criterios evaluados a distancia. El panel elaborará un informe de consenso con las fortalezas y debilidades de cada propuesta y asignará una calificación única a cada una de las propuestas entrevistadas, basados en las evaluaciones realizadas por los expertos(as) pares, en la entrevista y en los criterios de evaluación que se detallan en numeral VI “EVALUACIÓN”, 3. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, 3.1. “CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARES INTERNACIONALES Y PANEL INTERNACIONAL” de estas bases. Esta calificación tendrá una ponderación de 35% en el puntaje total asignado a cada propuesta.*”

Es decir, las bases concursales estipulan claramente que ambos paneles y así también los evaluadores pares, tendrán criterios de evaluación diferenciados que se encuentran descritos en las mismas bases, para el panel internacional en los numerales VI “*EVALUACIÓN*”, 3. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, 3.1. “*CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARES INTERNACIONALES Y PANEL INTERNACIONAL*; y para el panel nacional en el numeral VI “*EVALUACIÓN*”, 3. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, 3.2. “*CRITERIOS DE EVALUACIÓN PANEL NACIONAL*”.

Por tanto, la alegación a este respecto del Dr. Rondanelli resulta improcedente no solo porque desconoce el diseño normativo del proceso de evaluación, sino también porque, conforme al numeral XII “*Aceptación de las Bases*”, los propios postulantes declararon haber analizado íntegramente las Bases y aceptarlas sin reserva alguna al momento de postular. Esto implica que conocen y consienten expresamente que el proceso contempla tres etapas evaluativas distintas, definidas en el numeral VI.2, cada una con criterios propios, funciones diferenciadas y ponderaciones específicas que no tienen por qué producir resultados coincidentes.

En lo referido en el recurso de reposición del Dr. Rondanelli, respecto a la argumentación relativa al criterio de “Extensión” que habría sido ponderado con un 15% por el Panel Nacional, elevando la suma de ponderaciones a 105%, es menester explicar que esta ponderación se debió a un error tipográfico en el

formulario de evaluación remitido a los postulantes, el cual no alteró la regla de cálculo efectivamente aplicada en la etapa de evaluación del panel nacional, la cual se ajustó plenamente a lo establecido en las bases concursales. El proceso y la resolución de fallo de este concurso, que fue recomendado por el comité técnico asesor de la subdirección de centros e investigación asociativa y tomado de razón por contraloría general de la república, se condujo con estricta sujeción a las Bases del Concurso, que fijan de manera inequívoca la ponderación de “Extensión” en 10% para el Panel Nacional —junto con “Propuesta Científica” 20%, “Contribución en el ámbito de interés nacional y políticas públicas” 40%, “Competencias” 15% y “Compromisos institucionales” 15%, lo que suma el 100% reglamentario. Esta pauta es la que se utilizó para consolidar los puntajes finales de los paneles y evaluadores pares y ordenar el ranking priorizado presentado y revisado en todas las instancias en el proceso de fallo. Así, el acto administrativo mantiene la razonabilidad y la motivación exigible, pues la decisión se funda en puntajes calculados con las ponderaciones correctas, expresamente previstas en las Bases y conocidas por todos los participantes desde la convocatoria.

Es así como para la propuesta CIN250011, los puntajes obtenidos en cada etapa de evaluación son los siguientes:

1. PUNTAJE ASIGNADO POR EXPERTOS/AS PARES EN EVALUACIÓN REMOTA

NÚMERO FOLIO	NOMBRE DEL CENTRO	DIRECTOR/A	Criterio 1 Propuesta Científica	Criterio 2 Contribución en el ámbito de interés nacional y políticas públicas	Criterio 3 Gobernanza y Competencias del Equipo de Inv. Principales y Asociatividad	Criterio 4 Colaboración	Criterio 5 Formación	Criterio 6 Extensión	TOTAL
CIN250011	Center for Climate and Resilience Research CR2.2	Roberto Rondanelli	4,95	5,00	4,50	4,50	4,25	4,40	4,70

2. PUNTAJE PONDERADO PANEL INTERNACIONAL

NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE DEL CENTRO	DIRECTOR/A	CRITERIO 1 Propuesta científica	CRITERIO 2 Contribución en el ámbito de interés nacional y políticas públicas	CRITERIO 3 Gobernanza y Competencias del Equipo de Investigadores(as) Principales y Asociatividad	CRITERIO 4 Colaboración	CRITERIO 5 Formación	CRITERIO 6 Extensión	TOTAL
CIN250011	Center for Climate and Resilience Research CR2.0	Roberto Rondanelli	4,90	4,90	4,80	4,80	4,50	5,00	4,84

3. PUNTAJE ASIGNADO PANEL NACIONAL

NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE DEL CENTRO	DIRECTOR/A	CRITERIO 1 Propuesta científica	CRITERIO 2 Contribución en el ámbito de interés nacional y políticas públicas	CRITERIO 3 Competencias del Equipo de Investigadores/as Principales	CRITERIO 4 Compromisos Institucionales	CRITERIO 5 Extensión	TOTAL
CIN250011	Center for Climate and Resilience Research CR2.0	Roberto Rondanelli	4,7	4,0	4,2	4,0	4,0	4,37

4. PUNTAJE

**FINAL
ASIGNADO**

RANKING	NÚMERO FOLIO	NOMBRE DEL CENTRO	DIRECTOR/A	EVALUADORES PARES	PANEL INTERNACIONAL	PANEL NACIONAL	TOTAL
12	CIN250011	Center for Climate and Resilience Research CR2.0	Roberto Rondanelli	4,70	4,84	4,37	4,63

En cuanto a la revisión del recurso analizada por el Comité Técnico Asesor concluye y sugiere lo siguiente:

“✓ *El proceso de evaluación se llevó a cabo siguiendo el estricto proceso de evaluación establecido en las bases y conocido por los postulantes. Este proceso establece una evaluación en tres etapas, cada una con sus respectivos criterios de evaluación y sus ponderaciones. La estructura del proceso en tres etapas permite tener diferentes miradas de las propuestas, las que están diseñadas para complementariedad y no necesariamente para coincidencia, ya que permiten evaluar aspectos diferentes de una misma propuesta y, por lo mismo, pueden generar calificaciones distintas sin que ello implique arbitrariedad o error, sino solo el funcionamiento esperado de este proceso de evaluación.*

✓ *El concurso fue un proceso altamente competitivo con propuestas de excelente calidad y que finalmente, para la diferenciación entre ellas, fue necesario realizarla a nivel de centésimas en el puntaje final.*

✓ *El concurso no presenta lineamientos temáticos ni áreas previamente establecidas”.*

Por consiguiente y, en conclusión, ANID veló por el cumplimiento del debido proceso en todas las etapas previstas en las bases concursales, asegurando que la tramitación se ajuste a los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y legalidad que rigen la actuación administrativa. En este marco, el recurso de reposición regulado en los artículos 59 y siguientes de la Ley N.º 19.880 constituye un mecanismo formal que permite a los interesados solicitar a la misma autoridad que dictó un acto administrativo su revisión fundada cuando estimen que éste adolece de un error, ilegalidad o vulneración al procedimiento establecido, incluidas las reglas consignadas en las bases. En consecuencia, la reposición tiene por objeto la revisión de eventuales vicios u omisiones del acto, lo que de acuerdo a lo señalado no se produjo en este caso. Asimismo, mediante la presentación de una postulación, las personas postulantes declaran expresa e inequívocamente conocer y aceptar íntegramente las bases del concurso, sus requisitos, plazos, mecanismos de evaluación y todas sus reglas procedimentales, comprometiéndose a someterse a ellas y reconociendo su carácter obligatorio tanto para la institución como para los participantes.

8.- El Acta de fecha 27 de enero de 2026, del Comité Técnico Asesor.

9.-Que, analizado el recurso, se ha podido concluir que no existen antecedentes que permitan estimar que se ha incurrido en un error de hecho o una falta de sujeción a las bases imputable a ANID.

10.-Que, el artículo 59 inciso primero de la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala: “*Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse recurso jerárquico.*” Agregando en el inciso 4º del mismo artículo 59 de Ley N° 19.880, “*no procede recurso jerárquico en contra de los actos dictados por los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados y en estos casos el recurso de reposición agotará la vía administrativa*”, lo que es aplicable a la ANID.

11.-Las facultades que detenta esta Dirección Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley N°21.105 y el DFL N°6 del 2019 del Ministerio de Educación.

RESUELVO:

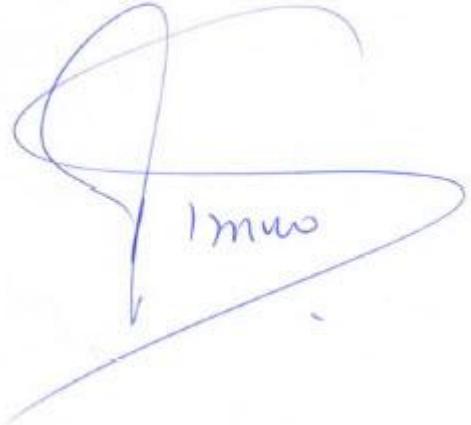
1.-RECHAZASE el recurso de reposición interpuesto por el Director del Proyecto CIN250011 de la Universidad de Chile, respecto de su no adjudicación, en contra de la Resolución Afecta N° 45/2025 que aprobó la adjudicación del *Concurso Nacional de Centros de Investigación y Desarrollo de Excelencia de Interés Nacional 2025*, ya que, revisados los antecedentes del caso, no existen fundamentos para modificar la decisión adoptada y modificar el estado del proyecto en cuestión.

2.-NOTIFIQUESE, por parte de la Subdirección de Centros e Investigación Asociativa al Proyecto N° CIN250011.

3.-El Oficial de Partes deberá anotar el N° y fecha de la presente resolución que la complementa y rectifica, en el campo “Descripción” ubicado en el Repositorio Institucional, en el documento digital de la Resolución Exenta N°45/2025.

4.-DISTRIBÚYASE copia de la presente resolución a la Subdirección de Centros e Investigación Asociativa y Oficina de Partes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Alejandra Pizarro Guerrero".

ALEJANDRA PIZARRO GUERRERO

Director(a) Nacional

Direccion Nacional

APG // SQG / SMM

DISTRIBUCION:

OFICINA DE - Ejecutivo(a) Oficina de Partes y Gestión Documental - Unidad de Relación con la Ciudadanía

FABIAN SANTIBAÑEZ - Encargado de Unidad Técnica - Unidad de Seguimiento

PAULA ROJAS - Analista de Control de Gestión Técnica - Departamento de Iniciativas de Focalización Estratégica

MARIA EUGENIA CAMELIO - Jefe(a) - Departamento de Iniciativas de Focalización Estratégica

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2º letra F y G de la Ley 19.799